

tos, serán causa inexcusable para la denegación de las ayudas solicitadas o concedidas.

ARTICULO 9.º - Las ayudas se concederán por resolución del Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Comercio, a propuesta de la Secretaría General Técnica en el plazo de tres meses, notificándose ésta en un plazo no superior a 10 días.

Si venciese el plazo de resolución y dicho órgano no lo hubiese dictado expresamente tendrá efectos desestimatorios.

ARTICULO 10.º - Devoluciones

10.1. Procederá el reintegro en las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora desde el momento del pago de la subvención en los siguientes casos:

- a) Incumplimiento de la obligación de justificación.
- b) Obtener la subvención sin reunir las condiciones impuestas o no comunicar a la Consejería de Agricultura y Comercio la obtención de otras subvenciones para la misma finalidad, procedentes de cualquier Administración o ente público.
- c) Incumplimiento de la finalidad para la que la subvención fue concedida.
- d) Incumplimiento de lo establecido en el artículo 7.º del presente Decreto.

10.2. El procedimiento de reintegro se ajustará, en todo caso, a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 77/1990, de 16 de octubre, (modificado por el Decreto 17/1993, de 24 de febrero), y en el Decreto 3/1997, de 9 de enero, de devolución de subvenciones.

DISPOSICION ADICIONAL UNICA: La comprobación de las justificaciones acreditativas presentadas se hará por el sistema de muestreo en los términos que fije la Intervención General de la Comunidad Autónoma.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Para el año 1997 las partidas que sustentarán económicamente los importes de las ayudas del presente Decreto serán las denominadas: «Subvenciones a OPAS» (por importe de 50.000.000 de Ptas. y código 97412102), para la del Capítulo IV y «Subvención Colaboración OPAS» (por importe de 50.000.000 de Ptas. y código 96712102), para la del Capítulo VII.

Segunda: En tanto no se celebren elecciones en el campo, que defina la representación de las Organizaciones Profesionales Agrarias (OPAS), a los efectos exclusivos del presente Decreto, se entiende

que gozan de tal representación las tres OPAS reconocidas por la Consejería de Agricultura y Comercio y que son interlocutoras habituales de la misma, con igual grado de representación, ponderando doble si la solicitud es de ámbito regional a efecto de distribución de las ayudas.

DISPOSICION DEROGATORIA: Queda derogado el Decreto 84/1996, de 4 de junio, por el que se establece una línea de ayudas a las Organizaciones Profesionales Agrarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como cualquier otra disposición, de igual o inferior rango, que se oponga al contenido del presente Decreto.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera: Se faculta a la Consejería de Agricultura y Comercio para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Segunda: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 3 de junio de 1997.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,  
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

*ORDEN de 22 de mayo de 1997, por la que se regula la campaña de lucha contra la rabia en la Comunidad Autónoma de Extremadura para el año 1997.*

El Decreto 41/1995, de 18 de abril (D.O.E. n.º 48, de 25/04/1995), regula la campaña de lucha contra la rabia en la Comunidad Autónoma de Extremadura y, en su disposición final primera autoriza a las Consejerías de Agricultura y Comercio y de Bienestar Social, para que de forma conjunta, dicten cuantas disposiciones fueren precisas para el desarrollo del mismo.

En base a dicha autorización, por medio de la presente Orden se procede a dictar las normas por las cuales se regirá la Campaña de lucha contra la rabia para el año 1997.

En virtud de dicha habilitación y a tenor de los artículos 7.6 y

8.6 del Estatuto de Autonomía de Extremadura sobre atribución de competencia en esta materia,

#### D I S P O N E M O S

Artículo 1.º - La campaña de lucha contra la rabia para el año 1997 se iniciará desde el día siguiente de la publicación de esta Orden y se prolongará hasta el 31 de diciembre de 1997.

Artículo 2.º - La aplicación de la vacuna se efectuará exclusivamente por los veterinarios autorizados, en concentraciones, consultorios, clínicas veterinarias y otras instalaciones apropiadas a tal fin, desde la entrada en vigor de la presente Orden hasta el 31 de diciembre de 1997. Las vacunaciones que se hagan en concentraciones, únicamente se podrán realizar durante los meses de junio, julio y agosto.

El plazo de presentación de solicitudes para obtener la autorización como Veterinario - Colaborador de la campaña Antirrábica 1997 finalizará el 16 de junio de 1997.

Artículo 3.º - Los Veterinarios que deseen participar en la Campaña de Vacunación, deberán ajustarse a lo dispuesto en el punto 2.6 del anexo del Decreto 41/1995, de 18 de abril.

La Comisión Antirrábica a la hora de proceder a la autorización, valorará y tendrá en cuenta la actuación de dichos Veterinarios en Campañas anteriores, en orden al cumplimiento de la normativa e instrucciones vigentes.

Artículo 4.º - Como Anexo I de la presente Orden, se dispone el modelo de acreditación de Veterinario Colaborador de la Campaña de Lucha Contra la Rabia para 1997. Como Anexo II se muestra el modelo oficial que todo Veterinario Colaborador deberá presentar mensualmente en el Colegio Oficial de Veterinarios del que dependa para que los mismos lo remitan a la Comisión Antirrábica de Extremadura.

Disposición Final.: La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 22 de mayo de 1997.

El Consejero de Bienestar Social,  
GUILLERMO FERNANDEZ VARA

El Consejero de Agricultura y Comercio,  
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

**ANEXO I****COMISIÓN ANTIRRABICA EXTREMEÑA**

JUNTA DE EXTREMADURA

Adriano, 4

06800 - MÉRIDA

**VETERINARIO COLABORADOR DE LA CAMPAÑA ANTIRRABICA 1997**

A tenor del punto 2.6. del Anexo del Decreto 41/1995, de 18 abril, por el que se regula la Campaña de lucha contra la rabia en la Comunidad Autónoma de Extremadura, y una vez vista su solicitud, esta Comisión en virtud de las atribuciones conferidas le autoriza como Veterinario Colaborador.

Dr. D. \_\_\_\_\_

Nº de Colegiado \_\_\_\_\_

Localidad/s para la/s que se le nombra \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Nº de Colaborador \_\_\_\_\_

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ANTIRRABICA.-

Fdo.: \_\_\_\_\_

**ANEXO II  
CAMPAÑA ANTIRRABICA**

**COMISIÓN ANTIRRABICA EXTREMEÑA  
Adriano, 4 06800 MERIDA**

**VETERINARIO Dr. D./D<sup>o</sup>  
MUNICIPIO**

| Nº | DATOS DEL PROPIETARIO |           |                       | DATOS DEL ANIMAL |                   |              |      |        |            |           |                           |
|----|-----------------------|-----------|-----------------------|------------------|-------------------|--------------|------|--------|------------|-----------|---------------------------|
|    | NOMBRE Y APELLIDOS    | DOMICILIO | LOCALIDAD Y PROVINCIA | NOMBRE           | Nº IDENTIFICACION | EDAD EN AÑOS | RAZA | SEXO * | APTITUD ** | LOCALIDAD | DOSIS DE ANTIPARASITARIOS |
| 1  |                       |           |                       |                  |                   |              |      |        |            |           |                           |
| 2  |                       |           |                       |                  |                   |              |      |        |            |           |                           |
| 3  |                       |           |                       |                  |                   |              |      |        |            |           |                           |
| 4  |                       |           |                       |                  |                   |              |      |        |            |           |                           |
| 5  |                       |           |                       |                  |                   |              |      |        |            |           |                           |
| 6  |                       |           |                       |                  |                   |              |      |        |            |           |                           |
| 7  |                       |           |                       |                  |                   |              |      |        |            |           |                           |
| 8  |                       |           |                       |                  |                   |              |      |        |            |           |                           |
| 9  |                       |           |                       |                  |                   |              |      |        |            |           |                           |

\* M = Machos; H = Hembras  
\*\* CO = Compañía; CA = Caza; GA = Cuidado de ganado